

LEY 4/1983, DE 29 DE JUNIO, DE FIJACION DE LA JORNADA MAXIMA LEGAL EN CUARENTA HORAS Y DE LAS VACACIONES ANUALES MINIMAS EN TREINTA DIAS («BOE», núm. 155, de 30 de junio de 1983. Corrección de erratas: «BOE», núm. 175, de 23 de julio de 1983).

Proyecto de Ley aprobado en el Consejo de Ministros de 22-XII-1982 y presentado en el Congreso de los Diputados el 31-I-1983.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Política Social y Empleo, por acuerdo de Mesa de 1-II-1983.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 5-I, de 4-II-1983.

Debate de enmiendas de totalidad: 8-III-1983. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 17.

Informe de la Ponencia: 12-IV-1983.

Dictamen de la Comisión: 13-IV-1983. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 19.

Aprobación por el Pleno: 19-IV-1983. Texto publicado el 23-IV-1983. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 27.

SENADO

Remitido a la Comisión de Trabajo, con fecha 23-IV-1983.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 11 a), de 23-IV-1983.

Enmiendas publicadas el 16-V-1983.

Informe de la Ponencia: 8-VI-1983.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 13-VI-1983.

Aprobación por el Senado: 16-VI-1983. Texto publicado el 23-VI-1983. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 19.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmiendas aprobados por el Pleno del Senado: No se publicaron.

Aprobación definitiva por el Congreso de los Diputados: 21-VI-1983.

Texto publicado el 28-VI-1983. Corrección de errores: 22-VII-1983. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 48.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

Los párrafos primero y segundo del número 2 del artículo 34 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, quedan redactados de la siguiente forma:

«2. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

Se entenderá por jornada partida aquella en que exista un descanso ininterrumpido de una hora de duración como mínimo. En los supuestos de jornada continuada se establecerá un periodo de descanso no inferior a quince minutos. El tiempo de descanso en jornada continuada previsto en este artículo, se considerará tiempo de trabajo efectivo cuando por acuerdo individual o colectivo entre empresarios y trabajadores, así esté establecido o se establezca.»

Artículo 2.º

1. El número 1 del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores queda redactado de la siguiente forma:

«1. El período de vacaciones anuales retribuidas, no sustituible por compensación económica, será el pactado en convenio colectivo o contrato individual. En ningún caso la duración será inferior a treinta días naturales.»

2. Queda derogado el número 4 del artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICION TRANSITORIA

La autoridad laboral competente adoptará las medidas necesarias para que durante el mes a que se refiere la Disposición Final sean visados los calendarios laborales de las empresas, una vez adaptados a lo dispuesto en esta Ley.

La puesta en práctica de la jornada que se establece en la presente Ley no afectará a la ordenación global de la jornada de trabajo existente en las empresas a la entrada en vigor de esta Ley, sino exclusivamente a su duración, salvo pacto en contrario.

En el supuesto de que la adaptación de la jornada máxima de trabajo no pudiese efectuarse manteniendo las ordenaciones de jornada existentes a la entrada en vigor de esta Ley, su modificación requerirá utilizar el procedimiento previsto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y previa consulta a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, se procederá, según lo previsto en el artículo 34.5 y en la Disposición Final cuarta del Estatuto de los Trabajadores, a la revisión de la normativa sobre jornadas especiales vigente en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, ajustándola a la nueva jornada máxima legal, dictando a este respecto las normas procedentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 29 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

CORRECCION DE ERRATAS DE LA LEY 4/1983, DE 29 DE JUNIO, DE FIJACION DE LA JORNADA MAXIMA LEGAL EN CUARENTA HORAS Y DE LAS VACACIONES ANUALES MINIMAS EN TREINTA DIAS («BOE», núm. 175, de 23 de julio de 1983).

Padecido error en la inserción de la citada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 30 de junio de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación, de acuerdo con la corrección de erratas remitida por la Secretaría del Congreso de los Diputados:

DISPOSICION TRANSITORIA

El párrafo segundo de la Disposición transitoria queda así:

«La puesta en práctica de la jornada que se establece en la presente Ley no afectará a la ordenación global de la jornada de trabajo existente en las empresas a la entrada en vigor de esta Ley, sino exclusivamente a su duración, salvo pacto en contrario.»